



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

**JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 66/23-2024/JL-I.**

**Sindicato Único de los Trabajadores Académicos, Administrativos y
Manuales del Instituto Campechano (tercero interesado)**

En el expediente número **66/23-2024/JL-I**, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **Graciela Hernández Vázquez Mellado** en contra de **Instituto Campechano**; con fecha **20 de mayo de 2026**, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISEIS.

VISTOS: Para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 66/23-2024/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por **Graciela Hernández Vázquez Mellado** en contra del **Instituto Campechano**.

R E S U L T A N D O:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, la ciudadana **Graciela Hernández Vázquez Mellado** presentó su demanda por medio de la cual promovió Juicio Ordinario Laboral en contra del **Instituto Campechano**, a quien reclama su **Indemnización Constitucional**, así como el pago de diversas prestaciones laborales, derivado de su Despido Injustificado. Escrito que fue radicado como expediente **66/23-2024/JL-I**. Mediante proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, el Secretario Instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual ordenó emplazar a la persona moral demandada y al Sindicato Único de los Trabajadores Académicos, Administrativos y Manuales del Instituto Campechano, en calidad de tercero interesado.

2. Emplazamiento.

Tal y como consta en la cédula de notificación y razón de notificación de fecha trece de 21 de junio del 2024, que obran a fojas 35 a 38 de los autos del presente expediente, la parte demandada **Instituto Campechano** y el tercero interesado **Sindicato Único de los Trabajadores Académicos, Administrativos y Manuales del Instituto Campechano**.

3. Admisión de contestación de demanda y vista para réplica.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el Secretario Instructor admitió el escrito de contestación de demanda a cargo de la parte demandada **Instituto Campechano**, reconoció la personalidad jurídica del ciudadano **Romell Alan Barrera Pérez** como **apoderado legal de la parte demandada**; recepcionó las pruebas ofrecidas, tuvo señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico. Posteriormente, ordenó dar vista a la parte actora para formular réplica para realizar las manifestaciones que en derecho le convengan, ofrecer y objetar pruebas. Por otro lado, respecto al tercero interesado **Sindicato Único de los Trabajadores Académicos, Administrativos y Manuales del Instituto Campechano**, se le aplicaron los apercibimientos establecidos en el artículo 873-D, en relación con el numeral 738 y el artículo 690 todos de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que no presentó contestación alguna del escrito de demanda.

4. Recepción de escrito de réplica y vista para contrarréplica.

Con fecha 11 de octubre de 2024, el Secretario Instructor tuvo por admitido el escrito de réplica y objeciones ofrecidas por la parte actora, por lo que ordenó dar vista a la parte demandada para la formulación de la contrarréplica.

5. Se fija fecha y hora para la celebración de la Audiencia Preliminar.

En razón de haber transcurrido el término legal para que el demandado **Instituto Campechano** presentara su escrito de contrarréplica y que no hayan hecho alguna manifestación, el Secretario Instructor mediante acuerdo de fecha 07 de noviembre de 2024, dio por precluido su derecho para plantear contrarréplica. De igual manera se señaló fecha y hora para el desahogo de la Audiencia Preliminar el día 27 de marzo de 2025 a las 12:00 horas.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar.

La Audiencia Preliminar celebrada el día 27 de marzo de 2025 a las 12:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

- Etapas de estudio y resolución de excepciones procesales.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.** Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- Etapas de fijación de Litis.** Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como hechos controvertidos, los siguientes:

- Determinar si le asiste el derecho al actor o no, del incremento de una pensión por jubilación al 100% con base al sueldo integral tabulado de \$913.050 y las diferencias de las pensiones garantizadas conforme al contrato colectivo de trabajo, celebrado por el Instituto Campechano y el Sindicato Único de los Trabajadores Académicos, Administrativos y Manuales.
- Determinar la procedencia o pago de la prima de antigüedad, pues existe discrepancia entre las partes por cuanto al tiempo laborado y monto base de su cálculo.
- Determinar el importe de las cuotas sindicales descontadas, así como la procedencia de la devolución de las mismas.

d) Etapas de admisión y desechamiento de las pruebas.

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

- Confesional a cargo del Instituto Campechano, se desecha** por no ser idónea para acreditar los puntos materia de litis.
- Documental pública número 2**, consistente en copia autógrafo del acuerdo de 30 de junio de 2023 emitida por el Consejo Superior del Instituto Campechano, **se admite** y será valorada al momento de dictarse sentencia.



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- **Documental pública número 3**, consistente en copia simple de la constancia de antigüedad, **se admite**. En razón de no haber sido objetada, resultó innecesario ordenar su perfeccionamiento.
- **Documental pública número 4**, consistente en la impresión de constancia de semanas cotizadas, **se admite**. En términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, resulta innecesario su perfeccionamiento.
- **Documental pública número 5**, consistente en la impresión de siete recibos de nóminas timbradas CFDI, **se admite**.
- **Documental pública número 6**, consistente en la impresión de dos recibos de nómina timbradas CFDI, **se admite**.
- **Documental pública número 7**, consistente en los CFDI, **se desecha** por ser innecesaria y sobreabundante.
- **Documental pública número 8**, consistente en el informe a rendir por el Banco Santander México S.A., Institución Bancaria Múltiple, Grupo Financiero Santander México, **se admite**.
- Tanto la prueba **presuncional e instrumental de actuaciones**, **se admiten** y serán valorados al momento de emitirse la sentencia.

Pruebas ofrecidas por el demandado Instituto Campechano:

- **Documental pública número 1**, consistente en copia del acuerdo de fecha 30 de junio de 2023 emitida por el Consejo Superior del Instituto Campechano, **se admite**.
- **Documental pública número 2**, consistente en copia certificada del Dictamen de fecha 15 de junio del 2023, **se admite**.
- **Documental pública número 3**, consistente en copia certificada del oficio 417NOM/22-23B, de fecha 27 de enero de 2023, **se admite**.
- **Documental pública número 4**, consistente en copia certificada del oficio 096NOM/22-23B, de fecha 14 de julio de 2022, **se admite**.
- **Documental pública número 5**, consistente en copia certificada del oficio 360NOM/21-22B, de fecha 26 de enero de 2022, **se admite**.
- **Documental pública número 6**, consistente en copia certificada del oficio 109NOM/21-22A, de fecha 14 de julio de 2021, **se admite**.
- **Documental pública número 7**, consistente en copia certificada del Reglamento de Prestaciones Sociales al Personal Administrativo y Docente del Instituto Campechano de 1982, **se admite**.
- **Documental pública número 8**, consistente en copia certificada del Reglamento de Prestaciones Sociales al Personal Administrativo y Docente del Instituto Campechano de 2010, **se admite**.
- **Documental pública número 9**, consistente en copia certificada del Contrato Colectivo del Trabajo de fecha 09 de mayo de 2015, **se admite**.
- **Documental pública número 10**, consistente en la Constancia de antigüedad de la trabajadora Graciela Hernández Vázquez Mellado, **se admite**.
- **Documental pública número 11**, consistente en la constancia de los periodos que no laboró la trabajadora Graciela Hernández Vázquez Mellado, de fecha 09 de julio de 2024, **se admite**.
- **Documental pública número 12**, consistente en copia certificada del Estatuto del Personal Académico del Instituto Campechano, **se admite**.
- **Prueba confesional número 13**, a cargo de la trabajadora Graciela Hernández Vázquez Mellado, **se desecha**.
- Tanto la prueba **presuncional e instrumental de actuaciones**, **se admiten** y serán valorados al momento de emitirse la sentencia

2. Celebración de audiencia de juicio.

Con fecha 20 de mayo del 2025 a las 13:19 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, la cual se desahogó en los términos siguientes:

- Promoción 3,120, consistente en el cumplimiento de solicitud de informe, a cargo del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.** La parte actora manifestó que sea tomado en consideración dicho informe, debido al reclamo presentado sobre la devolución de las cuotas sindicales, ya que dicho convenio no se encuentra vigente. Por otro lado, la parte demandada manifestó que el sindicato se encuentra inactivo, por lo tanto, no podían tocar las cuotas colectivas, a no ser que haya una resolución judicial para devolverlas.
- Se realizó la certificación respeto al Banco Santander.** En razón de no encontrarse en el Sistema Electrónico del Gestión de Expedientes de Justicia Laboral promoción alguna donde la institución Bancaria dé cumplimiento a lo solicitado, la Juez instruyó a la Secretaría Instructora para requerir nuevamente la información, con apercibimiento de medida de apremio.

No se fijó fecha de audiencia, por lo que se continuó el procedimiento mediante vía escrita.

Mediante proveído de fecha 09 de diciembre de 2025, la Secretaría Instructora le dio vista a la parte demandada sobre los estados de cuenta bancarios de la ciudadana Graciela Hernández Vázquez Mellado.

Con fecha 14 de enero de 2026, la Secretaría Instructora declaró cerrada la fase de instrucción en el presente juicio laboral y concedió un plazo de cinco días a las partes para que formulen alegatos por escrito.

Finalmente, con fecha 11 de febrero de 2026, la Secretaría Instructora tuvo por recepcionado los alegatos de las partes del presente juicio, y ordenó realizar el dictado de sentencia.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Graciela Hernández Mellado Vázquez en contra del Instituto Campechano.

III. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En la Audiencia Preliminar de fecha 27 de marzo de 2025, se establecieron como hecho controvertidos los siguientes:

- Determinar si le asiste el derecho al actor o no, del incremento de una pensión por jubilación al 100% con base al sueldo integral tabulado de \$913.050 y las diferencias de las pensiones garantizadas conforme



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

al contrato colectivo de trabajo, celebrado por el Instituto Campechano y el Sindicato Único de los Trabajadores Académicos, Administrativos y Manuales.

- b. Determinar la procedencia o pago de la prima de antigüedad, pues existe discrepancia entre las partes por cuanto al tiempo laborado y monto base de su cálculo.
- c. Determinar el importe de las cuotas sindicales descontadas, así como la procedencia de la devolución de las mismas.

IV. VALORACION DE PRUEBAS

1. Las pruebas de la parte actora

- a) **Documental Pública No. II**, consistente en copia autógrafo del acuerdo 30 de junio del 2023, consistente en el comunicado del otorgamiento de la pensión por jubilación. Favorece parcialmente a su oferente, pues a través de esta prueba acredita que fue otorgada la pensión en los términos del Pacto Colectivo.
- b) **Documental Pública No. III**, consistente en constancia de antigüedad laboral de fecha 2 de mayo de 2023, expedida por la Directora de Recursos Humanos de la parte demandada. Favorece parcialmente a su oferente, pues acredita que generó una antigüedad efectiva de 24 años 8 meses, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.
- c) **Documental Pública No. IV**, consistente en la impresión de constancia de semanas cotizadas. Favorece parcialmente a su oferente, pues acreditó que durante el tiempo que duró la relación laboral para con el Instituto patrono fue inscrita ante el régimen obligatorio de la seguridad social. Además de que, el salario base de cotización resulta aplicable únicamente para las prestaciones que otorga los seguros de la Ley del Seguro Social, en los términos que se exponen en la presente sentencia.
- d) **Documental Pública No. V**, consistente en la impresión de 7 recibos de nóminas timbradas CFDI, correspondientes a los periodos de las quincenas de los meses de mayo, junio y julio de 2023, previos al otorgamiento de la pensión por jubilación. Favorece a su oferente, pues esta autoridad otorga valor probatorio pleno a los CFDI exhibidos, pues en términos del numeral 101 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo los CFDI constituyen un medio idóneo para acreditar el pago de los salarios devengados por los trabajadores, documentos exhibidos que no fueron controvertidos de inauténticos por la parte demandante y contienen los datos de identificación fiscal como son el folio fiscal, No. De certificado SAT, No. De certificado de sello digital del contribuyente, fecha y hora de certificación, Sello digital del emisor, sello digital del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.¹ **Por tanto, acrediten el último salario base percibido como trabajadora activa.**
- e) **Documental Pública No. VI**, consistente en la impresión de 2 recibos de nóminas timbradas CFDI, a las quincenas del mes de agosto de 2023 relativas al pago de la pensión por jubilación. Favorece parcialmente a su oferente, pues esta autoridad otorga valor probatorio pleno a los CFDI exhibidos, pues en términos del numeral 101 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo los CFDI constituyen un medio idóneo para acreditar el pago de los salarios devengados por los trabajadores, documentos exhibidos que no fueron controvertidos de inauténticos por la parte demandante y contienen los datos de identificación fiscal como son el folio fiscal, No. De certificado SAT, No. De certificado de sello digital del contribuyente, fecha y hora de certificación, Sello digital del emisor, sello digital del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.² **Por tanto, acreditan que la actora percibe por concepto de jubilación complementaria la cantidad de \$2,713.20 quincenales.**
- f) **Documental Pública No. VIII**, consistente en los Estados de cuenta propiedad de la parte actora, remitidos por el Banco Santander México S.A Institución Bancaria Múltiple, Grupo Financiero Santander México, los cuales obran a fojas 215 a 356. Favorecen a su oferente pues demuestra que efectivamente percibe la cantidad de \$2,713.20 por concepto de pensión.
- g) **Se admite la Presuncional No. IX**. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se expondrán en la sentencia.
- h) **Se admite la Instrumental No. X**. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se expondrán en la sentencia.

2. Pruebas del demandado Instituto Campechano.

- a) **Documental Pública No. 1**, consistente en copia certificada del acuerdo de data 30 de junio de 2023, emitido por el Consejo Superior del Instituto Campechano donde le comunicó a la parte actora el otorgamiento de la pensión por jubilación con efectos a partir del 1° de agosto de 2023. Favorece a su oferente para acreditar que en la fecha mencionada otorgó pensión por jubilación de acuerdo a las normas contractuales.
- b) **Documental Pública No. 2**, consistente en copia certificada del dictamen del 15 de junio de 2023, emitido por la Abogada General del Instituto en la cual se declara procedente la jubilación de la trabajadora. Favorece a su oferente para acreditar la antigüedad conforme al tiempo efectivamente laborado, en los términos expuestos en la presente sentencia.
- c) **Documentales Públicas No. 3, 4, 5 y 6** consistente en copia certificada del oficio de fecha 27 de enero de 2023; del oficio de fecha 14 de julio de 2022; oficio de fecha 26 de enero de 2022 y 14 de julio de 2021, los cuales contiene el nombramiento de la actora. Favorece parcialmente a su oferente pues acredita que el último puesto desempeñado por la actora era de catedrática.
- d) **Documental Pública No. 7**, consistente en copia certificada del reglamento de prestaciones sociales al personal administrativo y docente del Instituto Campechano. Favorece a ambas partes para acreditar que la pensión otorgada a la trabajadora se encuentra fundada en el Pacto Colectivo.
- e) **Documental Pública No. 8**, consistente en copia certificada del reglamento de prestaciones sociales al personal administrativo y docente del instituto campechano del año 2010. Favorece a ambas partes para acreditar que la pensión otorgada a la trabajadora se encuentra fundada en el Pacto Colectivo.
- f) **Documental Pública No.9**, consistente en copia certificada del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la persona moral demandada Instituto Campechano y el Sindicato Único de Trabajadores Académicos, Administrativos, Manuales del Instituto Campechano. Favorece a su oferente para acreditar las condiciones de trabajo que rigieron para con la actora.

¹ Tesis 30/2020, en materia laboral, **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décimo época, registro 2022081, 04 de septiembre de 2020.

² Tesis 30/2020, en materia laboral, **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décimo época, registro 2022081, 04 de septiembre de 2020.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- g) **Documental Pública No. 10**, consistente en copia certificada de constancia de antigüedad de fecha 01 de julio de 2024. Favorece a su oferente para acreditar la antigüedad reconocida a la actora.
- h) **Documental Pública No.11**, consistente en copia certificada de constancia de los periodos que no laboró la trabajadora. Favorece a su oferente para acreditar los tiempos en que se encontraba suspendida la relación de trabajo y, por tanto, no fueron computados como tiempo efectivamente laborado para el concepto de antigüedad.
- i) **Documental Pública No.12**, consistente en copia certificada del estatuto del personal académico del Instituto Campechano. No favorece a su oferente pues dicho documental no está relacionada o mencionada en el reglamento de prestaciones sociales.
- j) **Presuncional No.14**. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se expondrán en la sentencia.
- k) **Prueba Instrumental de actuaciones No.15**. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se expondrán en la sentencia.

3. Requerimiento para mejor proveer.

a) Informe rendido por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral a través del oficio CFCRL/CGAJ-82.2.2/0576/2025, de fecha 10 de abril de 2025, recepcionado vía correo electrónico, a través del cual nos informó que el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Campechano y el Sindicato Único de los Trabajadores Académicos, Administrativos y Manuales del Instituto Campechano, no fue legitimado y, por tanto, se extinguió. Asimismo, señaló que el Sindicato Único de los Trabajadores Académicos, Administrativos y Manuales del Instituto Campechano no actualizó su registro. Favorece a la búsqueda de la verdad y esclarecimiento de los hechos, pues demostró que existieron al inicio de la relación de trabajo para con la parte actora y, por ende, aun cuando están extintos, resultan aplicables.

IV. ANALISIS DE LAS RECLAMACIONES.

Como resultado del el estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados atendiendo al principio de inmediación, a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración en el numeral 720 de la Ley Federal del Trabajo, fueron estudiados a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo se declara **parcialmente procedente las acciones ejercidas por la ciudadana Gabriela Hernández Vázquez Mellado** conforme a las siguientes consideraciones:

1. Se determina aplicable para la resolución del presente juicio las normas establecidas en Contrato Colectivo de Trabajo y Reglamento de Prestaciones Sociales invocado por las partes.

La parte actora al ejercer su acción de acción de incremento de la pensión por jubilación al 100% invoca como norma jurídica aplicable el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la persona moral demandada Instituto Campechano y el Sindicato Único de Trabajadores Académicos, Administrativos, Manuales del Instituto Campechano. Por su parte, el demandado Instituto Campechano en su contestación de demanda alegó que el Sindicato es inexistente y no cuenta con representación legal desde el año 2017.

A efecto de verificar la existencia y legitimación del Contrato Colectivo invocado por las partes, en la Audiencia Preliminar esta autoridad ordenó como requerimiento para mejor proveer requerirle información al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, quien a través del oficio CFCRL/CGAJ-82.2.2/0576/2025 de fecha 10 de abril de 2025 recepcionado por esta autoridad el día 11 de abril de 2025 informó lo siguiente:

Después de una búsqueda en los archivos digitales de esta autoridad registral, se localizó el archivo digital remitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, el cual contienen antecedente del Contrato Colectivo de Trabajo con número de registro 09/2005 celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores Académicos Administrativos y Manuales del Instituto Campechano y el patronal Instituto Campechano.

No se omite mencionar que el contrato colectivo de trabajo con número de registro no fue legitimado de conformidad con el acuerdo por el que se dan a conocer los contratos colectivos de trabajo legitimados y la terminación de los que no fueron legitimados ni registrados para su consulta al primero de mayo del 2023 publicado en el diario oficial de la federación el 02 de mayo de 2023

De la información rendida por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral se advierte que el contrato colectivo invocado por la parte actora, ha dejado de existir desde el día 2 de mayo de 2023 por no haber sido legitimado ni registrado para su consulta.

Al respecto, el ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO LEGITIMADOS Y LA TERMINACIÓN DE LOS QUE NO FUERON LEGITIMADOS NI REGISTRADOS PARA SU CONSULTA AL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS emitido por la autoridad registral y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de marzo de 2023, en su numeral CUARTO dispone:

Los contratos colectivos de trabajo existentes que al primero de mayo de dos mil veintitrés no cuentan con una Constancia de Legitimación expedida por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, o que no se encuentren en trámite conforme al numeral Segundo del presente Acuerdo, se dan por terminados a partir del dos de mayo de dos mil veintitrés, acorde a lo previsto en el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y otras en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de mayo de dos mil diecinueve. Los salarios, prestaciones y demás condiciones de trabajo contempladas en los contratos colectivos de trabajo que se den por terminados se conservan en beneficio de las personas trabajadoras, las que serán de aplicación obligatoria para el empleador.

Asimismo, el numeral 403 de la Ley Federal del Trabajo establece:

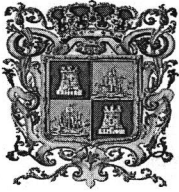
En los casos de disolución del sindicato de trabajadores titular del contrato colectivo o de terminación de éste, las condiciones de trabajo continuarán vigentes en la empresa o establecimiento.

En ese sentido, aun cuando por disposición legal el Pacto Colectivo y, por consiguiente, el Reglamento de Prestaciones Sociales invocado por la parte actora ha dejado de existir, los salarios, prestaciones y demás condiciones de trabajo contempladas en el mismo se conservan en beneficio de la ciudadana Graciela Hernández Vázquez Mellado, las cuales son de aplicación obligatoria para el Instituto Campechano. Motivo por el cual, esta autoridad las declara norma aplicable para resolver el presente juicio.

2. Análisis de la antigüedad en el puesto de trabajo de la actora Graciela Hernández Vázquez Mellado, así como de la acción de pago de prima de antigüedad reclamada en la letra D del apartado de prestaciones de la demanda.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó que su fecha de ingreso al trabajo fue el día 1° de septiembre de 1995, como Docente para con el Instituto Campechano, puesto de trabajo que desempeñó de manera ininterrumpida hasta el 31 de julio de 2023. Lo cual generó 28 años 11 meses de antigüedad.

Por su parte, el Instituto Campechano reconoció la fecha de ingreso del 1° de septiembre de 1995 y señaló que la antigüedad generada por la actora era de 24 años 8 meses, alegó que durante tres años la parte actora estuvo de licencia la cual abarcó los periodos 1° de septiembre de 1997 al 31 de agosto de 1999 y licencia del 1° de agosto de 2008 al 31 de julio de 2009, las cuales no se computan como tiempo efectivo de trabajo para efectos de la prima de antigüedad.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Al respecto, la litis consiste en determinar cuál es el tiempo de antigüedad verdaderamente generada durante la relación de trabajo. Para establecer es menester diferenciar el tiempo efectivo de servicios y el tiempo efectivamente laborado, términos que a través de la jurisprudencia de la Cuarta Sala se definen de la siguiente manera:

El tiempo efectivo de servicios: Es aquel que se integra no sólo con este tipo de días, sino también con los festivos, los de incapacidad por enfermedad o riesgos de trabajo, los comprendidos en los periodos vacacionales, los de descanso legales y contractuales y los días en que el trabajador se encuentra a disposición del patrón, aun cuando no trabaje.³

Tiempo efectivamente laborado: comprende exclusivamente los días que materialmente laboró el trabajador.⁴

Para los efectos del pago de la prima de antigüedad no es posible que se computen únicamente los días efectivamente laborados por el trabajador, sino es necesario se aplique, en todo caso, el concepto de tiempo efectivo de servicios.

Para demostrar el tiempo efectivamente laborado, la demandada ofertó la prueba Documental Pública 2 consistente en copia certificada del Dictamen 028/IC/DGI/2023, de fecha 15 de junio de 2023, emitido por la Abogada General de la patronal demandada y la Documental Pública número 10, consistente en la constancia de antigüedad de la parte actora, para acreditar la antigüedad de la actora, pues a través de la constancia de antigüedad que obra a fojas 147 de los autos, demostró que en los periodos del 1 de septiembre de 1997 al 31 de agosto de 1999 y del periodo 1º de agosto de 2008 al 31 de julio de 2009, tiempo equivalente a 3 años de servicios, la parte actora no prestó sus servicios personales subordinados pues estuvo suspendida la relación de trabajo con motivo del otorgamiento de una licencia sin goce de sueldo.

Asimismo, en la documental pública 2 consistente en copia certificada del Dictamen 028/IC/DGI/2023, el cual obra a fojas 68 a 72 de los autos, se observa que la patronal demandada reconoció una antigüedad efectiva de 24 años 8 meses.

Se declara fundada la excepción de falta de acción y derecho opuesta por la patronal demandada, pues el cómputo de la antigüedad generada es correcta, pues realizó la contabilidad del tiempo efectivamente laborado, al cual resulta procedente la deducción de los días de licencia sin goce de sueldo, pues en este tiempo la relación de trabajo se encontraba suspendida y, por consiguiente, cesaron los efectos de la relación laboral.⁵ Motivo por el cual, la antigüedad adeudada a la actora es la correspondiente al pago de 24 años 8 meses.

Ahora bien, en el escrito de contestación a la demanda, el Instituto Campechano reconocido su adeudo. Así pues, se procede a su cuantificación.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (24 años 8 meses) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- Por los 24 años de servicios, le corresponde a la parte actora un total de 288 días. ($24 \times 12 = 288$)
- Por los 8 meses de antigüedad, le corresponden 8 días de salario

En total se genera en favor de la trabajadora el pago de **296 días por concepto de prima de antigüedad.**

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2023 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$207.44; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$414.88. El salario percibido por la parte actora al momento de jubilarse excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, aplíquese el importe de \$414.88, para el pago de dicha prestación acorde a lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los 296 días se multiplican por el salario diario de \$414.88, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de **\$ 122,804.48.**

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de **\$ 122,804.48 por concepto de prima de antigüedad.**

3. Análisis de la acción de otorgamiento y pago de la pensión de jubilación por 28 años y 11 meses de prestación de servicios.

Se declara improcedente la acción de otorgamiento y pago de la pensión por jubilación a razón de una antigüedad de 28 años 11 meses de prestación de servicios, pues como se ha expuesto en el punto que antecede, es correcta la antigüedad de 24 años 8 meses decretada por el Instituto Campechano, conforme a la cual se otorgó a la demandante la pensión por jubilación al 100%.

4. Análisis del otorgamiento de pago de la pensión por jubilación conforme al salario tabulado de \$913.50.

La parte actora reclama el otorgamiento de su pensión conforme al último salario reconocida y pagado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por la patronal, importe como trabajadora activa, el cual fue de \$913.50 diarios. Pues la demandada, únicamente le realiza el pago de pensión por la cantidad de \$2,713.20 quincenales, equivalente a \$180.00 diarios, importe que es inferior al salario mínimo vigente.

Establecimiento de la carga probatoria: Dado que la acción ejercida corresponde a la nivelación de la pensión, pues la actora afirma tener derecho a que se le cuantifique con determinado porcentaje de su salario aunado a que el derecho se encuentra establecido en el Reglamento de Prestaciones Sociales, derivado del contrato colectivo celebrado entre el extinto sindicato y la Institución demandada, es decir, tiene origen contractual, la carga probatoria corresponderá al actor.⁶

Ahora bien, esta autoridad determina que la parte actora no acreditó los elementos de procedibilidad de la acción de nivelación o incremento de pensión solicitada, pues de acuerdo al numeral 4 del Reglamento de Prestaciones Sociales al Personal Administrativo y Docente del Instituto Campechano, para el otorgamiento de las prestaciones previstas en el mismo, se considerará el salario promedio ponderado de los puestos y/o cargos desempeñados por el trabajador en beneficio del instituto demandado.

Para mejor comprensión se transcribe el numeral 4 del Reglamento de Prestaciones Sociales:

³ Jurisprudencia, en materia laboral, PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS Y TIEMPO EFECTIVAMENTE LABORADO. DIFERENCIAS, Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, séptima época, registro digital 243045.

⁴ Ibidem.

⁵ Tesis aislada, en materia laboral, ANTIGÜEDAD LABORAL. PARA CALCULARLA DEBEN INCLUIRSE LAS FALTAS INJUSTIFICADAS Y EXCLUIRSE LOS DÍAS DE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, T. XVIII, diciembre de 2003, p. 1350, registro 182721.

⁶ Jurisprudencia V.1o.C.T. J/72, en materia laboral, JUBILACIÓN. CONSIDERACIONES PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL PATRÓN DEPENDIENDO DE LA ACCIÓN QUE SE EJERCITE RESPECTO DE ESA PRESTACIÓN, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, p. 2011, registro digital 161051.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Para el otorgamiento de una prestación prevista en el presente reglamento, se considerará el salario promedio ponderado de los puestos y/o cargos desempeñados por el trabajador en beneficio del Instituto Campechano durante los últimos tres años, siempre y cuando se encuentre al corriente en el pago de sus contribuciones al fondo de prestaciones sociales.

De la lectura del citado numeral, se observa que el salario para el cálculo de las prestaciones protegidas en el numeral 3 del mismo, dentro de las cuales se encuentra la pensión por jubilación que actualmente goza la parte actora, **es el salario promedio ponderado, consistente en el salario promedio de la persona trabajadora durante los últimos tres años en los puestos o cargos desempeñados.**

En ninguno de los artículos del citado reglamento hace referencia al uso del salario base de cotización para el otorgamiento de sus prestaciones. Además, en menester precisar que, el salario base de cotización es el promedio diario de lo que gana un empleado, incluyendo su sueldo, prestaciones de la ley federal del trabajo como aguinaldo y prima vacacional, y otras percepciones. El cual se utiliza obligatoriamente para calcular las aportaciones al Seguro Social y al Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, es decir, prestaciones relacionadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por tanto, el salario base de cotización invocado por la parte actora como base del cálculo del incremento de su pensión es diferente al **salario promedio ponderado**, concepto conforme al cual se calculan las prestaciones del multimencionado Reglamento.

Asimismo, la parte actora fue omisa en precisar cuáles son los puestos de trabajo desempeñados para con el Instituto Campechano, así como el salario percibido en cada uno de ellos, durante los últimos tres años de prestación de servicios, previo a la fecha en que solicitó el otorgamiento de la pensión por jubilación, a fin de que ésta autoridad proceda a cuantificar el importe. Únicamente la parte actora ofreció la Documental Pública IV consistente en comprobantes de pago de pensión por jubilación de los periodos del 1 al 15 de agosto de 2023 y del 16 al 30 de agosto de 2023. Los cuales no son idóneos debido a que, corresponden al momento del otorgamiento de la pensión por jubilación y, no por cuanto al importe percibido mientras era trabajadora activa para efecto de calcular el salario promedio ponderado.

Al no proporcionarse los elementos de puesto de trabajo y salario correspondientes a los mismos de los últimos tres años, para efecto de analizar el salario conforme al cual fue otorgada la pensión, resulta improcedente la acción ejercida por la ciudadana Graciela Hernández Vázquez Mellado. En consecuencia, se absuelve al Instituto Campechano del otorgamiento de pago de la pensión por jubilación conforme al salario tabulado de \$913.50, así como de las pensiones caídas generadas desde el otorgamiento de la pensión.

5. Análisis del monto de la pensión percibida por la actora.

La parte actora en su demanda afirma que el monto actualmente percibido por concepto de pensión (\$2,713.20), es inferior al importe del salario mínimo vigente en el año en que se le otorgó. Por su parte el demandado, señaló que, al estar inscrita en el régimen obligatorio de la seguridad social con el salario base de cotización de \$913.20, último salario registrado podrá obtener su pensión al 100%. Además, que, la pensión que otorga el Instituto es una prestación social adicional.

El numeral 11 del Reglamento de Prestaciones Sociales dispone:

En el caso de que el peticionario de alguna prestación esté inscrito en el Régimen Obligatorio del I.M.S.S. por el Instituto, éste sólo le cubrirá una pensión complementaria con base en los años de servicios, que no podrá ser mayor del 50% del salario que perciba al momento del otorgamiento de dicha prestación.

Acorde con el precepto antes mencionado, la persona trabajadora que éste inscrita ante el régimen obligatorio de la seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, tendrá derecho a una pensión complementaria con base en los años de servicio que no podrá ser mayor del 50% del salario que perciba al momento del otorgamiento de dicha pensión. Es decir, el importe máximo de la pensión complementaria será el 50% del salario percibido al momento de la jubilación.

En el caso que nos ocupa, la parte actora fue inscrita ante el régimen obligatorio de la seguridad social durante el tiempo que duró la relación laboral como se acreditó a través de la documental pública IV constancia de semanas cotizadas. Así pues, tiene derecho a la pensión complementaria estipulada en el numeral 11 del reglamento.

Es menester precisar que, aun cuando la pensión complementaria es inferior al importe del salario mínimo vigente, no significa que sea violatoria del derecho humano a la seguridad social, pues, en primer término, el Instituto patrono al asegurar a la parte actora ante el régimen obligatorio de la seguridad social dio cumplimiento a la obligación del numeral 123 apartado "A" fracción XXIX de la Constitución Política de México y 15 fracción I de la Ley del Seguro Social a fin de que acceda a las prestaciones de seguridad social que otorga dicha legislación, dentro de las cuales se encuentra los diferentes tipos de pensión. Por tanto, la pensión complementaria contenida en el Reglamento de Prestaciones Sociales, es un ingreso adicional vitalicio que el Instituto otorga a sus trabajadores jubilados, diseñado para sumar a la pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social expuestas en los seguros que comprende el numeral 11 de la Ley del Seguro Social.

Conforme a la cláusula 2.12 del Pacto Colectivo el salario es la retribución que debe cubrir "EL INSTITUTO" a los trabajadores docentes, administrativos y manuales por la prestación de sus servicios de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto, de los recibos de pago exhibidos por la actora como trabajadora activa a través de la documental pública número V, se observa que el último salario es de \$5,893.44 quincenales. El 50% del dicho monto, equivale a \$2,946.72.

De modo que, el importe de la pensión complementaria correspondiente al 100% de la misma es de \$2,946.72.

A través del documental pública número VI, la actora demostró que únicamente percibe la cantidad de \$2,713.20 quincenales por concepto de pensión por jubilación. Lo cual significa que, existe una diferencia quincenal de \$233.52 en su favor, a efecto de nivelar el importe correcto y total de la pensión complementaria.

Desde la primera quincena del mes de agosto de 2023 a la primera quincena del mes de mayo de 2026, periodo en el cual se dicta la presente sentencia, han transcurrido un total de 67 quincenas, las cuales al ser multiplicadas por el importe de \$233.52, se obtiene un monto total de \$15,645.84.

En consecuencia, se condena al Instituto Campechano a nivelar, reconocer y pagar a la ciudadana Graciela Mellado Hernández Vázquez, el importe de \$2,946.72 por concepto de pensión complementaria en términos del artículo 11 del Reglamento de Prestaciones Sociales, así como al pago de la cantidad de \$15,645.84 por concepto de diferencias de pensión complementaria generadas desde el otorgamiento de la pensión por jubilación al día de hoy en que se emite la sentencia, sin perjuicio de las que se generen hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

6. Devolución de las cuotas sindicales indicadas en el numeral 3 del capítulo de hechos de la demanda.

La parte actora reclamó la evolución de las cuotas sindicales que le han sido descontadas desde el mes de abril de 2017, reclamando el importe de \$19,457.77, de acuerdo a la tabla expuesta a foja 2 de los autos del presente expediente.

En el escrito de contestación de demanda, el Instituto Campechano si bien reconoció que realizó los descuentos de la cuota sindical, adujo que lo realizó el cumplimiento a la cláusula 91 del Contrato Colectivo de Trabajo. Motivo por el cual, no puede devolverle las aportaciones a la actora.

Se declara procedente la acción de devolución y pago de las cuotas sindicales por la cantidad de \$19,457.77 reclamadas por la actora, por las razones siguientes:

La Cláusula 91 del Pacto Colectivo estipuló:

"EL INSTITUTO" aplicará los descuentos al personal sindicalizado del 2% de su salario base de todas sus prestaciones que obtenga de cada una de las áreas o escuelas en las que se encuentra adscrito como cuota sindical, así como las demás cuotas extraordinarias que se establezcan en sus Estatutos o mediante Acuerdos de Asamblea



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



General...; el importe total quincenal de dichas cuotas le será entregado o depositado a la cuenta bancaria que "EL SINDICATO" designe, a más tardar tres días hábiles siguientes al pago de la quincena respectiva.

Es cierto que, el Instituto Campechano no se adjudicó las cuotas obrero patronales, pues de acuerdo a la cláusula 91 del Pacto Colectivo, tenía la obligación de realizar su descuento en cada quincena a todas las personas trabajadoras agremiadas, dentro de las cuales se encontraba la parte actora. Descuento que, en términos del numeral 110 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo es una deducción legal al salario.

Ahora bien, como se explicó en el punto 1 del presente considerando, el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Campechano y el Sindicato Único de Trabajadores Académicos, Administrativos, Manuales del Instituto Campechano, no fue legitimado y, por consiguiente, quedó extinto conforme al punto de ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO LEGITIMADOS Y LA TERMINACIÓN DE LOS QUE NO FUERON LEGITIMADOS NI REGISTRADOS PARA SU CONSULTA AL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, emitido por la autoridad registrado y publicado por el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2023. Asimismo, el Sindicato en comento no procedió a la actualización de su directiva sindical en los términos que señalada la legislación laboral vigente y, por tanto, también se extinguió.

En ese sentido, dado que la Autoridad registral ha informado a esta juzgado que es inexistente el Sindicato Único de Trabajadores Académicos, Administrativos, Manuales del Instituto Campechano, así como también el Pacto Colectivo que sustenta la obligación de efectuar la deducción, no existe impedimento legal alguno para devolver las cuotas sindicales que el Instituto Campechano haya descontado y no entregado al sindicato acorde a la obligación contractual mencionada.

De los recibos de pago como trabajadora activa exhibido por la demandante se observa que el importe de la deducción por cuota sindical en el último año laborado es de \$153.24 por quincena. Deducción efectuada en el tiempo señalado por la parte actora, el cual es equivalente a 152 quincenas. Dado que, el demandado fue omiso en controvertir el importe de las deducciones quincenales, se tiene como admitidas.

En consecuencia, se condena al Instituto Campechano devolver y entregar a la ciudadana Graciela Hernández Mellado Vázquez la cantidad de \$19,457.77, por concepto de cuotas sindicales descontadas.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO: La ciudadana **Graciela Hernández Vázquez Mellado** acreditó parcialmente sus acciones. La parte demandada **Instituto Campechano**, justificó parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO: Se condena al demandado **Instituto Campechano** del pago de la prima de antigüedad, así como a nivelar la pensión complementaria otorgada conforme al Reglamento de Prestaciones Sociales en los términos expuestos en la sentencia.

TERCERO: Se concede al demandado **Instituto Campechano** un término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 744 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, quedan notificados de la presente sentencia en la audiencia. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral.

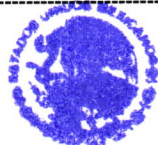
QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA MAESTRA ANDREA ISABEL GALA ABNAL SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de mayo del 2026.

Licenciado Marín Silva Calderón
Actuario y/o Notificador



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR